



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2021 00028 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 294 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 069 del 24 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2021 00028 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



La señora **Isabel Yoiko Oyola Mizuno**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado, pues le manifestó que el ISS tenía problemas financieros y que su pensión podría estar comprometida, mientras que en el RAIS tenía muchas ventajas y beneficios, omitiendo su deber de informarle las desventajas e implicaciones tanto para ella como para su núcleo familiar, además, tampoco le indicaron las modalidades pensionales de dicho régimen o la posibilidad de retractarse, asaltándola en su buena fe.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que no existe fundamento ni fáctico ni legal para acceder a la nulidad del traslado, toda vez que no demostró que se haya originado un vicio en su consentimiento, además la señora Isabel Yoiko Oyola le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez y de manera libre, consciente y voluntaria realizó el cambio de régimen, previa información y orientación de Protección S.A.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



Protección S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de pretensiones, toda vez que el traslado de la demandante al RAIS se realizó con el lleno de los requisitos legales vigentes para el momento de la afiliación y la selección del régimen fue una decisión libre, espontánea y sin presiones de la señora Isabel Yoiko Oyola, además indicó que su voluntad fue ratificada al no ejercer el derecho de retracto.

Asimismo, formuló las excepciones denominadas: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 069 del 24 de marzo del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Protección S.A y, en consecuencia, la señora Isabel Yoiko Oyola se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Asimismo, ordenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, rendimientos y gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en cuantía de \$1.000.000

APELACIÓN:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Protección S.A.

"Presento recurso de apelación en contra de la sentencia No. 69, en especial en el numeral 2 en el cual condenan a mi representada a devolver los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a nuestro propio patrimonio y esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Como se indicó a la actora se le suministró la información precisa, ajustada a las normas que regulan el RAIS, se le enteró sobre las características y particularidades del mismo, para que esta pudiese escoger la opción que más se adaptara a sus intereses, por ende, y teniendo en cuenta como lo quedó plasmado en el proceso, a la actora se le suministró o se le efectuó una reasesoría pensional, en el cual ella decidió quedarse con mi representada, por lo cual se indica al Tribunal revisar este punto, pues a pesar de que mi representada le dio la información en el momento oportuno para que esta se pudiese trasladar a Colpensiones, decidió de manera libre y voluntaria quedarse con mi representada, por ello frente a los gastos de administración, en el cual ordena que deba ser debidamente indexados y con cargo a nuestro propio patrimonio es necesario tener en cuenta que las actuaciones de mi representada han estado ceñidas a la Constitución y a la ley, pues la comisión por el manejo de aportes obligatorios son de consagración legal y se encuentran contemplados en el artículo 60 de la ley 100 de 1993, en donde señala las características del RAIS, en especial el literal b).

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades que administran fondos de pensiones están legalmente facultadas para cobrar a sus afiliados por el manejo de aportes que realicen las administradoras, ya que este cobro es un mandato de la Superintendencia Financiera, que es la encargada de regular la normatividad referente a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías en ejercicio de sus facultades legales.

Ahora bien, en el orden de ideas, si la consecuencia de la ineficacia de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y, por ende, nunca Protección debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió cobrar una comisión

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



de administración y si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos.

Reiteramos de que en caso de que se ordene a Protección devolver a Colpensiones los aportes de la actora, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por gastos de administración se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, efectuando el juez una interpretación no acorde con la Constitución y la ley y en detrimento del patrimonio de mi representada y vulnerando el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada."

-Colpensiones

"Interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia No. 69 proferida por su despacho el día de hoy, para lo cual centro mis argumentos en lo siguiente:

La demandante a la fecha cuenta con más de 47 años, asimismo, para la época del traslado al RAIS registrado en Colpensiones esta estaba en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual indica que se dio un procedimiento acorde a la ley, en el cual la demandante manifestó su consentimiento de manera libre y voluntaria de generar este traslado.

En el evento de que mi representada se niegue al traslado estaría incurriendo en una vulneración al derecho a la libre elección que le asiste a la demandante, así las cosas, se evidencia que no existe ningún vicio y la demandante expresó válidamente su consentimiento al momento de afiliarse al RAIS.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al HTS revoquen la sentencia en mención."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** dijo que no se encontró acreditado que se le hubiere informado a la Sra. Isabel Yoiko Oyola Mizuno de manera detallada completa y precisa al momento de afiliarse al Fondo de Pensiones demandado las consecuencias del cambio de régimen y menos aún las desventajas que traería dicho cambio, por lo que asegura la demandante tomó la decisión de trasladarse basándose en una información insuficiente que la indujo en error, al no ser experta en este tema tan trascendental y creer de buena fe en lo que le ofreció el asesor de la administradora demandada.

Colpensiones señaló que es importante resaltar que la afiliación al fondo privado se realizó en el ejercicio legítimo que tenía la demandante de la libre escogencia del fondo de pensiones (art. 13 literal b / ley 100 de 1993), razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicios en el consentimiento, por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que Colpensiones considere afiliado a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones, ya la demandante nunca allegó solicitud de retiro cuando le faltaban 10 años para adquirir su derecho pensional, tal y como lo consagra el artículo 2 de la ley 797 de 2003, por lo que pidió se revoque la sentencia de primera instancia y se le absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



SENTENCIA No. 294

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Isabel Yoiko Oyola Mizuno**, el 19 de mayo de 1997 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl. 19 PDF 04Anexos) **ii)** que el 17 de octubre de 2014 la demandante recibió una re asesoría de Protección S.A. (fl. 44 PDF17ContestaciónProtección) **iii)** que el 14 de diciembre de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls. 32-33 PDF 04Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Isabel Yoiko Oyola Mizuno**, habida cuenta que en el recurso de apelación de las entidades, se plantean que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada y no hubo vicios del consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 2.** Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por la re-asesoría efectuada por Protección S.A.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



3. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante debidamente indexados, además, deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Isabel Yoiko Oyola Mizuno**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Isabel Yoiko Oyola, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la re-asesoría efectuada por Protección S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.

Toda vez que, dicha condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondo de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que estuvo afiliada a dicha entidad, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para la demandante, como lo afirmó Protección S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexado.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Liquéndose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01



Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fa3d6445aef0e101f3bde917e209a902b910af4bd2db5504f7614394fcb
219a**

Documento generado en 29/09/2021 09:04:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ISABEL YOIKO OYOLA MIZUNO
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2021 00028 01